

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 932 -2025-MPH/GM

Huancayo,

VISTO:

10 MAR 2025

El Informe del Órgano Instructor N° 24-2025-MPH/GM-OIPAD del 27 de febrero de 2025 emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al pronunciamiento sobre: "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, VULNERACION AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO (LEY N°. 30225) EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN N° 16-2024-MPH/CS "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES" AL SOLICITAR EL ÁREA USUARIA EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS REQUISITOS DE CALIFICACION NO CONTEMPLADOS EN LAS BASES ESTANDAR**"; Resolución de Gerencia de Administración N° 023-2025-MPH/GA-OIPAD; y documentos obrantes en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 018-2025-MPH/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N° 023-2025-MPH/GA-OIPAD del 13 de febrero del 2025, se Resuelve **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **CHARLES YUPANQUI MARTINEZ**, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el periodo comprendido (2024); quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2024-MPH/GM de fecha 02.01.2024; quien en su **condición de área usuaria** habría incurrido en ilegalidad manifiesta (transgresión objetiva e incuestionable de la Ley, en el presente caso al Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley n° 30225, aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF), en circunstancias que, con Pedido de Compra n°. 001478 de fecha 11.04.2024 el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos (Área Usuaria) requiere la contratación de bienes "*Adquisición de Alimentos (producto lácteo reconstituida sin lactosa x 390 gr. aprox. - aceite vegetal comestible) para el personal sindicalizado de la MPH*"; para lo cual presenta y eleva las **Especificaciones Técnicas**, que incluye en el numeral 22.4 Documentos a presentar en la presentación de Ofertas lo siguiente: i) **Registro Sanitario** Vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA; ii) **Resolución vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP**, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA y iii) **Certificado de Saneamiento ambiental de desinsectación, desinfección y desratización** de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, si el almacén está ubicado fuera de la planta deberá presentar ambos certificados; sin embargo, de acuerdo al Informe n°. 890-2024-MPH/SGA de la Sub gerencia de Abastecimiento de fecha 30.07.2024 y **Resolución n°. 2661-2024-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE** de fecha 07.08.2024, señalan que los requisitos exigidos por el área usuaria vulneran el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; incurriendo en falta administrativa disciplinaria; siendo debidamente notificado de las imputaciones inferidas conforme es verse de la constancia de notificación obrante a fojas (121) de autos.

Que, la presente investigación se **inicia** a mérito del Memorando n°. 1091-2024-MPH/GA de fecha 04 de noviembre de 2024, por cuanto la Gerencia de Administración solicita deslinde de responsabilidad respecto a la Resolución nro. 2661-2024-TCE-S2 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado que declara la **Nulidad de Oficio** de la Adjudicación Simplificada n° 016-2024-MPH/CS - primera convocatoria, para la contratación de bienes "*Adquisición de Alimentos (producto lácteo reconstituida sin lactosa x 390 gr. aprox. - aceite vegetal comestible) para el personal sindicalizado de la MPH*"; siendo como sigue:

Que, con Informe n° 1283-2024-MPH-GA-SG de fecha 04.11.2024 el Subgerente de Abastecimiento emite informe a la Gerencia de Administración respecto Adjudicación Simplificada n° 016-2024-MPH/CS, manifestando que, **con Pedido de Compra n°. 001478 de fecha 11.04.2024 el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos requiere la contratación de bienes** "*Adquisición de Alimentos (producto lácteo reconstituida sin lactosa x 390 gr. aprox. - aceite vegetal comestible) para el personal sindicalizado de la MPH*"; por lo que, mediante Formato n°. 054-2024-MPH/GA de fecha 26.04.2024 se aprueba el Expediente de Contratación para la adquisición de ALIMENTOS;

Que, con **FORMATO DE APROBACION DE BASES N° 045-2024-MPH/GA** de fecha 09 de mayo de 2024 se aprueba las Bases de procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n°. 016-2024MPH/CS para la adquisición de Alimentos; siendo convocado y publicada en el SEACE el día miércoles 08 de mayo de 2024;





Que, con fecha 28 de mayo de 2024, el comité de selección por unanimidad otorga la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n° 016-2024-MPH/CS a favor del postor ganador Inversiones y Servicios Zentropoly S.A.C.;

Que, con fecha 20 de junio de 2024, el postor Distribuidora Sarmiento S.A.C. interpone **recurso de apelación** solicitando se revoque la descalificación de la oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario (Inversiones y Servicios Zentropoly S.A.C.) y se otorgue la misma a su favor; siendo que el Tribunal de Contrataciones del Estado advierte la existencia de posibles vicios de nulidad que acarrearía el citado procedimiento de selección; para lo cual se emite el Informe n°. 890-2024-MPH/GA

Que, con Informe n°. 890-2024-MPH/GA de fecha 30 de julio de 2024 la Sub gerencia de Abastecimiento comunica a la Gerencia de Administración configuración de nulidad del proceso de adjudicación simplificada n°. 016-2024-MPH/CS1, bajo los siguientes fundamentos:

- La ENTIDAD (Comité de Selección) solicitó como requisito de calificación por "Capacidad Legal – Habilitación" que los postores presenten copia simple de los documentos tales como i) Registro Sanitario Vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA; ii) Resolución vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA y iii) Certificado de Saneamiento ambiental de desinsectación, desinfección y desratización de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, si el almacén está ubicado fuera de la planta deberá presentar ambos certificados.
- Por lo tanto, al solicitar requisitos por "**Capacidad legal - Habilitación**", vulnera el principio de las contrataciones públicas, dispuesto en el artículo 2, de la ley de Contrataciones del Estado; de ese modo, configurándose la causal de nulidad.
- Se advierte que los citados requisitos i), ii) y iii) no constituirían requisitos de "**Habilitación**", conforme a las Bases Estandar y literal a) del numeral 49.2 del Art. 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Artículo 49. Requisitos de calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

- Que, de conformidad al Art 16° de la Ley n° 30225, y art. 29° del Reglamento de la Ley, **es responsabilidad del área usuaria** la adecuada formulación del **requerimiento** el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o **requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública** de la contratación, y las condiciones en las que deben ejecutarse, las cuales deben ser razonables, congruentes y proporcionales.

Artículo 16. Requerimiento, LEY n° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

16.1 El **área usuaria** requiere los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico**, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 **Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria**; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una

producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

REGLAMENTO DE LA LEY (DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF)

TÍTULO IV - ACTUACIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO I

REQUERIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que **integran el requerimiento**, contienen la descripción objetiva y **precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.**

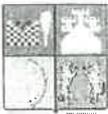
29.3. Al definir el requerimiento **no se incluyen exigencias** desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e **innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.**

29.8. **El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica **y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas** que repercutan en el proceso de contratación.

Que, mediante Resolución n° 2661-2024-TCE-S2 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE de fecha 07 de agosto de 2024, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el postor DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C.; DECLARANDO DE OFICIO LA NULIDAD de la Adjudicación Simplificada n° 16-2024-MPH/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de su convocatoria, **previa reformulación del requerimiento y bases**, conforme a los fundamentos expuestos:

De la revisión de los documentos se advierte:

- i) La entidad solicitó como **requisitos de habilitación** copia simple de los siguientes documentos: (i) Registro Sanitario Vigente del bien correspondiente, expedido por DIGESA, (ii) Resolución Directoral vigente otorgado que otorga la Validación Técnica Oficial al Plan HACCP emitida por DIGESA, y (iii) Certificado de Saneamiento ambiental de desinsectación, desinfección y desratización de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, si el almacén está ubicado fuera de la planta deberá presentar ambos certificados, tal como se expone del extracto que se reproduce parta mayor detalle.
- ii) Sin embargo, se aprecia que dichos documentos establecidos como requisitos de habilitación, **no se condice** con lo establecido en el **literal A "Capacidad Legal"** del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la sección específica de las **bases estándar aplicables al procedimiento de selección**, el cual se establece **que los documentos solicitados deben estar relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica objeto de la contratación**; que, para acreditar la capacidad legal de los postores la Entidad debe requerir documentación relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación.
- iii) Ahora bien, la entidad solcito 3 documentos como requisitos de habilitación, correspondiendo su análisis: correspondiente a: (i) Registro Sanitario Vigente del bien correspondiente, expedido por DIGESA, al respecto, el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, establece que, **cuando se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, esta deba consignarse en el literal e) de las bases integradas**, por lo tanto, la solicitud de esos documentos como requisitos de calificación vulnera las bases estándar aplicables; (iii) Certificado de Saneamiento ambiental de desinsectación, desinfección y desratización; se debe citar que el documento solicitado no constituye una autorización para la comercialización específica de los bienes objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, el documento mencionado no cumple con los criterios



necesarios para ser considerado un requisitos de habilitación y por lo tanto, no debió exigirse como tal en las bases.

- iv) En consecuencia, la Entidad incurrió en un vicio de nulidad al transgredir la normativa de contrataciones del Estado, pues elaboró las bases contraviniendo lo dispuesto en las bases estándar y el principio de transparencia al no haber establecido reglas claras y accesibles para los postores, **habiendo incumplido con la correcta formulación de la capacidad legal – requisitos de habilitación.**
- v) Por lo que, se resuelve **retrotraer** el mismo hasta la etapa de convocatoria, **previa reformulación de requerimiento y bases.**

Del Descargo

En el caso de **CHARLES YUPANQUI MARTINEZ**, ha presentado su descargo con fecha 21 de febrero de 2025 con el Doc. 829210 y Exp. 562710, manifestando lo siguiente:

Que, la elaboración de las especificaciones técnicas y términos de referencia para el requerimiento de bienes y servicios es responsabilidad del área usuaria; sin embargo, la Subgerencia de Abastecimiento debió consignar su visto bueno, es así que para la presentación y entrega de Pedido de Compra nro. 1478 la sub gerencia de Abastecimiento revisó las especificaciones técnicas a través del encargado y aprobaron las especificaciones técnicas, sin observar el punto 22.4, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, DS. 344-2018-EF – Título IV, art. 29º numeral 29.10 y 29.11; sin embargo, es necesario señalar que, independiente de que el encargado de las contrataciones tiene sus propias obligaciones esto no enerva las responsabilidades y obligaciones del área usuaria, ello se encuentra regulado en el numeral 29.8 del DS. 344-2018-EF que señala:

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Asimismo, señala que, las especificaciones técnicas adjuntas al Pedido de Compra 1478 fueron elaboradas teniendo como referencia y precedente los pedidos de compra correspondiente a los años 2021 y 2023 donde también se hizo el requerimiento y compra de los mismos productos, en el año 2021 se presenta el pedido 2641, pedido 2648, pedido 2989; sin embargo, con estos pedidos habrían contrariado la normatividad vigente; art. 29, numeral 29.1 del DS. 344-2018-EF.

Artículo 29. Requerimiento

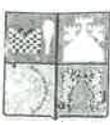
29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que **integran el requerimiento**, contienen la descripción objetiva y **precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.**

Por lo tanto, no habría desvirtuado su responsabilidad.

Del Informe Oral

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n°. 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016 se Resuelve Formalizar la modificación de la Directiva n°. 02-2015-SERVIR/GPSG "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n°. 30057, Ley del Servicio Civil: **4.- Incorpórese como tercer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva el siguiente texto:**

"17.1 Informe Oral
(...)



En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargo. El Informe oral se realizará luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (3) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes prorrogables por igual periodo de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el Informe Final al jefe de recursos humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda”.

En el presente procedimiento disciplinario el infractor **no ha solicitado informe oral** con el escrito de su descargo, como así lo señala la norma en comento, por lo tanto, este órgano sancionador ha determinado la responsabilidad del infractor, por lo tanto, se remite informe final a Gerencia de Administración para su Oficialización, como corresponde.

Que, de las indagaciones y revisión de los documentos que forman parte del expediente, se ha evidenciado que está inmerso en los hechos que constituyen falta administrativa disciplinaria:

Don CHARLES YUPANQUI MARTINEZ, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el periodo comprendido (2024); quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2024-MPH/GM de fecha 02.01.2024; quien en su condición de **área usuaria** ha incurrido en ilegalidad manifiesta (transgresión objetiva e incuestionable de la Ley, en el presente caso al Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley n° 30225, aprobada con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF), en circunstancias que, con Pedido de Compra n°. 001478 de fecha 11.04.2024 el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos (Área Usuaría) requiere la contratación de bienes “*Adquisición de Alimentos (producto lácteo reconstituida sin lactosa x 390 gr. aprox. - aceite vegetal comestible)* para el personal sindicalizado de la MPH”; para lo cual presenta y eleva las **Especificaciones Técnicas**, que incluyo en el numeral 22.4 Documentos a presentar en la presentación de Ofertas lo siguiente: **i) Registro Sanitario** Vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA; **ii) Resolución vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP**, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA y **iii) Certificado de Saneamiento ambiental de desinsectación, desinfección y desratización** de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, si el almacén está ubicado fuera de la planta deberá presentar ambos certificados; sin embargo, de acuerdo al Informe n°. 890-2024-MPH/SGA de la Sub gerencia de Abastecimiento de fecha 30.07.2024 y Resolución n°. 2661-2024-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE de fecha 07.08.2024, señalan que los requisitos exigidos por el área usuaria vulneran el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que los citados documentos solicitados no constituyen requisitos de habilitación, conforme a lo establecido en las bases estándar y literal a) del numeral 49.2 del art. 49° de la citada norma transgrediendo el principio de transparencia previsto en el art. 2° de la Ley n°. 30225; incurriendo en falta administrativa.

Por lo tanto, se aprecia que dichos documentos establecidos como requisitos de habilitación, **no se condice** con lo establecido en el **literal A “Capacidad Legal”** del numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de la sección específica de las **bases estándar aplicables al procedimiento de selección**, el cual se establece que los documentos solicitados deben estar relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica objeto de la contratación; que, para acreditar la capacidad legal de los postores la Entidad debe requerir documentación relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación.

Ahora bien, la entidad solcito 3 documentos como requisitos de habilitación, correspondiendo su análisis: correspondiente a: **(i) Registro Sanitario Vigente** del bien correspondiente, expedido por DIGESA, al respecto, el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, establece que, **cuando se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, esta deba consignarse en el literal e) de las bases integradas**, por lo tanto, la solicitud de esos documentos como requisitos de calificación vulnera las bases estándar aplicables; **(iii) Certificado de Saneamiento ambiental de desinsectación, desinfección y desratización**; se debe citar que el documento solicitado no constituye una autorización para la comercialización específica de los bienes objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, el documento mencionado no cumple con los criterios necesarios para ser considerado un requisitos de habilitación y por lo tanto, no debió exigirse como tal en las bases.



En consecuencia, la Entidad a través del área usuaria incurrió en un vicio de nulidad al transgredir la normativa de contrataciones del Estado, pues elaboró las bases contraviniendo lo dispuesto en las bases estándar y el principio de transparencia al no haber establecido reglas claras y accesibles para los postores, **habiendo incumplido con la correcta formulación de la capacidad legal – requisitos de habilitación.**

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Tipificación de la falta

Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) Las demás que señale la Ley;** y el literal j) del numeral 98.2 del Artículo 98° de su Reglamento General, aprobado por su Decreto Supremo n°. 040-2014-PCM; concordante con el art.100° del Reglamento General de la Ley; al haber transgredido el inciso 9), numeral 261.1 del Art. 261° del TUO de la Ley n° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta, transgresión objetiva e incuestionable de la Ley, en el presente caso transgresión al Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley n° 30225, aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF), al solicitar requisitos por "**Capacidad legal - Habilitación**", vulnera el principio de las contrataciones públicas, dispuesto en el artículo 2, de la Ley de Contrataciones del Estado; de ese modo, configurándose la causal de nulidad.

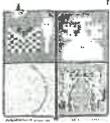
En tal consideración, teniendo en cuenta el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el cual se establecen las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria de los procesados en los hechos expuestos, los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que, se procede a **DETERMINAR** la sanción de **AMONESTACION** al servidor señalado en la presente Resolución;

Que, el Órgano Sancionador de conformidad al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el inciso a del artículo 93° del DS. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OFICIALIZAR sanción de **AMONESTACION** a don **CHARLES YUPANQUI MARTINEZ**, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el periodo comprendido (2024); quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2024-MPH/GM de fecha 02.01.2024; quien en su **condición de área usuaria** ha incurrido en ilegalidad manifiesta (transgresión objetiva e incuestionable de la Ley, en el presente caso al Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley n° 30225, aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF), en circunstancias que, con Pedido de Compra n°. 001478 de fecha 11.04.2024 el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos (Área Usuaria) requiere la contratación de bienes "**Adquisición de Alimentos (producto lácteo reconstituida sin lactosa x 390 gr. aprox. - aceite vegetal comestible) para el personal sindicalizado de la MPH**"; para lo cual presenta y eleva las **Especificaciones Técnicas**, que **incluye** en el numeral 22.4 Documentos a presentar en la presentación de Ofertas lo siguiente: i) **Registro Sanitario** Vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA; ii) **Resolución vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP**, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA y iii) **Certificado de Saneamiento ambiental de desinsectación, desinfección y desratización** de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, si el almacén está ubicado fuera de la planta deberá presentar ambos certificados; sin embargo, de acuerdo al Informe n°. 890-2024-MPH/SGA de la Sub gerencia de Abastecimiento de fecha 30.07.2024 y **Resolución n°. 2661-2024-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE** de fecha 07.08.2024, señalan que los requisitos exigidos por el área usuaria vulneran el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; incurriendo en falta administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que, el servidor sancionado desde el día siguiente de su notificación del acto administrativo, cuenta con quince (15) días hábiles, para interponer los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con Lucha

ARTÍCULO TERCERO.- INSERTAR la presente Resolución en el Legajo Escalafonario del servidor sancionado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos Competentes de la entidad y demás partes interesadas de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS; para conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción disciplinaria impuesta será válida y eficaz desde el día siguiente de su notificación (Artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GMJML


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelim T. Maiza León
GERENTE MUNICIPAL

